

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Club Deportivo Unión Minas Centromin Pasco

Competición: Liga 2 Caliente – Fase Regional Grupo 2 2026

Lima, 02 de octubre de 2026

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución No. 02, decisión con fundamentos adoptada por la Sala A del Tribunal de Apelaciones de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP en el caso A-11-26.

Atentamente,



Renzo Gibaja Callo
Secretario Técnico

Resolución No. 02: Decisión Expediente A-11-26

Atención: Club Deportivo Unión Minas Centromin Pasco

Competición: Liga 2 Caliente 2026

Fecha de Decisión: 01 de octubre de 2026

Tribunal de Apelaciones – Sala A:

Tribunal:

Fernando Soto Palomino – Presidente

Raúl García Hidalgo – Miembro

Hamilton Joffre Matos Rosas – Miembro

El Tribunal de Apelaciones – Sala A, conforme a los siguientes;

I. ANTECEDENTES:

1. El 30 de agosto de 2026, el Club Deportivo Unión Minas Centromin Pasco (en adelante, “Unión Minas” o el “Apelante”) disputó frente a Club Sport Huancayo el partido correspondiente a la Fecha 16 de la Liga 2 Caliente 2026, sin contar con un Director Técnico consignado en la planilla oficial del encuentro.
2. El 2 de septiembre de 2026, Unión Minas fue notificado con la Resolución N.º 02 recaída en el Expediente L2.O-38-26, mediante la cual la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana (en adelante, la “Comisión Disciplinaria”) le impuso una multa de 3.40 UIT por la infracción al artículo 43 acápite 43.1 del Reglamento de la Liga 2 Caliente 2026 (en adelante, el “Reglamento LIGA 2”).
3. Mediante el segundo punto resolutivo de aquella decisión, la Comisión Disciplinaria ordenó expresamente a Unión Minas que, a partir de su próximo partido oficial, diera estricto cumplimiento al artículo 43 acápite 43.1 del Reglamento LIGA 2, bajo apercibimiento de que un nuevo incumplimiento podría determinar la imposición de una multa de mayor entidad y, atendiendo a las circunstancias del caso, de medidas disciplinarias adicionales.
4. El 6 de septiembre de 2026, Unión Minas disputó frente a Club Alianza Universidad de Huánuco el encuentro correspondiente a la Fecha 17 de la Liga 2 Caliente 2026. En dicho partido, el Club volvió a participar sin contar con un Director Técnico ni con un reemplazante debidamente habilitado y consignado en la planilla oficial.
5. El 8 de septiembre de 2026, la Secretaría Técnica notificó a Unión Minas la Resolución N.º 01 del Expediente L2.O-40-26, mediante la cual se inició procedimiento disciplinario por la presunta infracción, entre otras disposiciones, del artículo 43 acápite 43.1 del Reglamento LIGA 2 y del artículo 15 acápite 15.2 literal e) del Reglamento Único Disciplinario de la FPF (en adelante, el “RUD”).

6. El 9 de septiembre de 2026, este Tribunal emitió la Resolución N.º 02 recaída en el Expediente A-10-26, mediante la cual confirmó la Resolución N.º 02 del Expediente L2.O-38-26. En dicha decisión, este Tribunal confirmó tanto la responsabilidad de Unión Minas por la infracción al artículo 43 acápite 43.1 como la validez de la orden impartida al Club para que adecuara su conducta desde su siguiente partido oficial.
7. El 11 de septiembre de 2026, Unión Minas presentó sus descargos en el Expediente L2.O-40-26. El Club reconoció no haber contado con un Director Técnico en las Fechas 16 y 17, pero sostuvo que dicha situación derivaba de la controversia contractual mantenida con su anterior entrenador, señor Jesús Martín Álvarez Hurtado.
8. En la misma fecha, Unión Minas presentó ante la Cámara de Conciliación y Resolución de Disputas de la FPF (en adelante, la “CCRD”) una solicitud de inscripción de fenecimiento del vínculo contractual.
9. El 18 de septiembre de 2026, a solicitud de Unión Minas, se llevó a cabo una audiencia ante la Comisión Disciplinaria, durante la cual el representante del Club desarrolló los argumentos formulados en sus descargos.
10. El 23 de septiembre de 2026, la Secretaría Técnica de la CCRD remitió la Notificación N.º 522-2026-CCRD-FPF. En lo relevante para el procedimiento disciplinario, informó que, bajo el régimen vigente cuando surgió la controversia contractual alegada por Unión Minas, las controversias relativas al fenecimiento del vínculo contractual contaban con un procedimiento específico cuyo plazo de resolución era de cinco (5) días hábiles.
11. El 25 de septiembre de 2026 la Comisión Disciplinaria notificó a Unión Minas la Resolución N.º 03 del Expediente L2.O-40-26 (en adelante, la “Decisión Apelada”).
12. Mediante la Decisión Apelada, la Comisión Disciplinaria resolvió, entre otros extremos: i) declarar responsable a Unión Minas por la infracción al artículo 43 acápite 43.1 del Reglamento LIGA 2 y por el incumplimiento de la orden contenida en la Resolución N.º 02 del Expediente L2.O-38-26, conducta prevista en el artículo 15 acápite 15.2 literal e) del RUD; ii) imponer una multa de 5.10 UIT; iii) imponer la obligación de disputar a puerta cerrada su siguiente partido oficial en condición de local, manteniéndose dicha medida para los encuentros posteriores mientras persistiera el incumplimiento del artículo 43 acápite 43.1; y iv) ordenar al Club dar estricto cumplimiento a dicha obligación reglamentaria.
13. El 29 de septiembre de 2026, Unión Minas interpuso recurso de apelación contra determinados extremos de la Decisión Apelada. Asimismo, solicitó la suspensión de la ejecución del segundo punto resolutivo, al amparo del artículo 79 acápite 79.2 del RUD, y requirió el uso de la palabra.

14. Mediante Resolución N.º 01, este Tribunal concedió al Apelante el uso de la palabra y convocó a audiencia para el día 01 de octubre de 2026.
15. El 01 de octubre de 2026, a solicitud de Unión Minas, se llevó a cabo la audiencia de uso de la palabra ante este Tribunal. Durante su exposición, el representante del Club reiteró, en términos sustanciales, los argumentos desarrollados en su recurso de apelación. En particular, sostuvo que la controversia contractual con su anterior Director Técnico y la situación del procedimiento ante la CCRD impedían materialmente regularizar al Club en los términos exigidos; que existiría un vacío reglamentario para atender dicha situación; que la medida de disputar a puerta cerrada no sería aplicable a este tipo de incumplimiento y afectaría gravemente los ingresos del Club; y que, a su criterio, las consecuencias previstas para el incumplimiento del artículo 43 debían circunscribirse a las multas reglamentarias. El Tribunal ha considerado lo expuesto oralmente conjuntamente con el recurso y los demás elementos del expediente.
16. Este Tribunal deja constancia de que ha examinado íntegramente los antecedentes, alegaciones y medios probatorios incorporados al expediente, aun cuando la presente decisión únicamente reproduzca aquellos elementos que resulten necesarios para sustentar su pronunciamiento.

II. COMPETENCIA Y NORMATIVA APLICABLE:

17. El Tribunal de Apelaciones se encuentra debidamente facultado para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.1 del RUD, que le atribuye competencia para conocer los recursos interpuestos contra resoluciones de la Comisión Disciplinaria que no hayan adquirido la calidad de firmes.
18. Asimismo, de conformidad con el artículo 78 acápite 78.2 del RUD, este Tribunal posee plena competencia para revisar cualquier hecho o cuestión jurídica planteada en el procedimiento. El acápite 78.3 dispone, a su vez, que la decisión de segunda instancia podrá confirmar, modificar o anular la decisión impugnada.
19. En cuanto al marco normativo aplicable, corresponde señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1 del RUD, dicho cuerpo normativo resulta plenamente aplicable al presente caso pues se extiende a todos los partidos y competiciones organizados por la Federación Peruana de Fútbol o delegadas a cualquier Liga u organización.
20. En este sentido, las reglas aplicables al presente procedimiento se rigen por el RUD, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1 del mismo cuerpo normativo, el cual establece que se aplicará a todas las infracciones que sean cometidas con posterioridad a su entrada en vigor.

21. Finalmente, resultan aplicables las disposiciones normativas comprendidas en el ámbito del artículo 5 del RUD, entre ellas, el Reglamento Liga 2, en tanto norma específica que regula las obligaciones de los clubes participantes en dicha competición.

III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN:

22. El artículo 76. 1 del RUD establece que el recurso de apelación contra las resoluciones emitidas por la Comisión Disciplinaria debe interponerse en un plazo improrrogable de cinco (5) días desde el siguiente al que se efectuó la notificación de la decisión motivada. De la revisión del expediente, este Tribunal verifica que el recurso fue presentado dentro del plazo reglamentario.
23. Asimismo, este Tribunal verifica que el recurso de apelación cumple con las formalidades mínimas previstas en el artículo 76.3 del RUD, toda vez que fue presentado por escrito en formato PDF, se encuentra dirigido a la autoridad disciplinaria de segunda instancia competente, identifica de manera expresa la decisión impugnada y el encuentro al que esta se refiere, expone con claridad el petitorio y sus fundamentos, y cuenta con la documentación y suscripciones exigidas reglamentariamente. También se advierte que el recurso fue presentado a través del correo electrónico habilitado por la LFPP mediante Oficio Circular No. 002-2026-P-LFPP, de fecha 12 de febrero de 2026. En consecuencia, corresponde tener por satisfechos los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la citada disposición.
24. Del mismo modo, el artículo 76.6 del RUD establece que el recurso debe interponerse conjuntamente con el pago de la tasa por derecho de apelación, equivalente a cero punto veinticinco (0.25) UIT. Dicho requisito también ha sido cumplido por el Apelante, conforme se desprende de la documentación adjunta a su recurso.
25. Verificado el cumplimiento de los requisitos de plazo, forma y pago de la tasa correspondiente, corresponde a este Tribunal examinar si los extremos impugnados de la Decisión Apelada son susceptibles de recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 76.10 del RUD.
26. Asimismo, este Tribunal verifica que la resolución impugnada contiene sanciones y medidas disciplinarias que no se encuentran comprendidas dentro de los supuestos de irrecurribilidad previstos en el artículo 76.10 del RUD.
27. En consecuencia, este Tribunal concluye que el recurso de apelación interpuesto por Unión Minas cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el RUD y, por tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de los agravios planteados.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. -

28. De la revisión del recurso de apelación, este Tribunal advierte que Unión Minas formula tres pedidos que, por su naturaleza, corresponde examinar de manera diferenciada.
29. En primer término, formula como pretensión principal que se revoque el segundo punto resolutivo de la Decisión Apelada y, en consecuencia, se deje sin efecto la medida disciplinaria consistente en disputar a puerta cerrada su siguiente partido oficial en condición de local, así como su eventual aplicación a partidos posteriores mientras persista el incumplimiento del artículo 43 acápite 43.1 del Reglamento LIGA 2.
30. En segundo término, Unión Minas formula, bajo la denominación de “pretensión accesorio”, un pedido dirigido a que se revoque parcialmente el primer punto resolutivo de la Decisión Apelada, se deje sin efecto la declaración de responsabilidad por la infracción prevista en el artículo 15 acápite 15.2 literal e) del RUD y se revise la multa de 5.10 UIT impuesta al Club.
31. Si bien el propio Apelante califica dicho pedido como accesorio de su pretensión principal, este Tribunal advierte que, atendiendo a su contenido material, aquel posee un objeto impugnatorio propio, pues cuestiona expresamente un extremo distinto de la parte resolutive de la Decisión Apelada y persigue su revocación parcial. En consecuencia, la denominación empleada por Unión Minas no impide que sus fundamentos sean examinados de manera autónoma.
32. Finalmente, solicita como medida inmediata, la suspensión de la ejecución del segundo punto resolutivo de la Decisión Apelada mientras se resuelve el presente recurso.
33. En atención a ello, los distintos argumentos desarrollados por Unión Minas serán examinados conforme al pedido y a la cuestión jurídica con la que guardan relación, con independencia de la denominación o del orden en que hayan sido formulados en el recurso de apelación.

II. SOBRE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL: REVOCACIÓN DE LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE PUERTA CERRADA

34. Unión Minas solicita, como pretensión principal, que se revoque íntegramente el segundo punto resolutivo de la Decisión Apelada y se deje sin efecto la obligación de disputar a puerta cerrada su siguiente partido oficial en condición de local, así como su eventual aplicación a encuentros posteriores.
35. Los cuestionamientos formulados para sustentar esta pretensión pueden agruparse en las siguientes materias: i) la supuesta falta de sustento normativo de la medida; ii) la alegada desconexión entre la sanción y la conducta infractora; iii) la naturaleza y duración de la medida; iv) la existencia de un supuesto vacío reglamentario y la diligencia desplegada por el Club; v) determinados cuestionamientos procedimentales; y vi) la proporcionalidad de la medida impuesta.

II.1. Sobre el sustento reglamentario de la medida

36. Unión Minas sostiene que el artículo 43 del Reglamento LIGA 2 contiene una consecuencia específica para su incumplimiento —la multa prevista en el artículo 193— y que, por aplicación del principio de especialidad, la Comisión Disciplinaria no podía imponer adicionalmente una medida de naturaleza distinta. Durante la audiencia de uso de la palabra, el Apelante reiteró este cuestionamiento y sostuvo, en términos generales, que las consecuencias por el incumplimiento del artículo 43 debían limitarse a las multas previstas en el Reglamento LIGA 2 y que la medida de puerta cerrada contemplada en el RUD respondería, a su criterio, a supuestos vinculados con el comportamiento del público.
37. Al respecto, el Tribunal no comparte dicha interpretación. El artículo 193 establece la consecuencia económica correspondiente a las infracciones al artículo 43 y regula, además, su incremento progresivo en caso de reincidencia. Sin embargo, dicha disposición no establece que la multa constituya la única medida disciplinaria que puede ser aplicada.
38. Por el contrario, el artículo 183 acápite 183.1 del propio Reglamento LIGA 2 establece expresamente que la Comisión Disciplinaria resulta competente para resolver las infracciones a dicho Reglamento y aplicar cualquiera de las medidas disciplinarias descritas en el RUD. Entre dichas medidas, el artículo 27 acápite 27.3 literal a) del RUD contempla expresamente, respecto de personas jurídicas, la “obligación de jugar uno o varios partidos a puerta cerrada”.
39. El tenor de la norma resulta especialmente relevante frente al cuestionamiento planteado por el Apelante: el RUD no solamente contempla la posibilidad de imponer un partido a puerta cerrada, sino que expresamente admite que la medida comprenda varios partidos.
40. A su vez, el artículo 27 acápite 27.6 permite la imposición de una o varias medidas disciplinarias por la comisión de una misma infracción y el artículo 36 faculta a la autoridad disciplinaria a determinar su tipo, cuantía, alcance y duración, considerando las circunstancias relevantes del caso.
41. Por tanto, la multa prevista en el artículo 193 y la medida contemplada en el artículo 27 acápite 27.3 literal a) no son incompatibles. La primera regula la consecuencia pecuniaria específica correspondiente a la infracción y su incremento progresivo; la segunda forma parte del régimen general de medidas adicionales cuya aplicación el propio Reglamento LIGA 2 autoriza mediante su remisión expresa al RUD.
42. Debe precisarse, además, que la medida de disputar a puerta cerrada no fue impuesta como consecuencia automática o exclusiva del incumplimiento del artículo 43 acápite 43.1. La consecuencia pecuniaria por dicha infracción fue la multa de 5.10 UIT, determinada conforme a la regla de incremento por reincidencia prevista en el artículo 193 del Reglamento LIGA 2. La medida disciplinaria adicional se sustenta, principalmente, en el incumplimiento de la orden

individualizada contenida en la Resolución N.º 02 del Expediente L2.O-38-26 —conducta prevista en el artículo 15 acápite 15.2 literal e) del RUD—, valorado conjuntamente con la persistencia del incumplimiento y la insuficiencia de las medidas previamente adoptadas.

43. Tampoco resulta atendible sostener que la medida de puerta cerrada únicamente puede imponerse frente a infracciones vinculadas con la conducta del público, el orden o la seguridad. Si bien el ordenamiento prevé supuestos específicos en los que dicha medida se aplica frente a conductas de esa naturaleza, el artículo 27 acápite 27.3 literal a) incorpora la obligación de disputar uno o varios partidos a puerta cerrada dentro del régimen general de medidas aplicables a las personas jurídicas, sin establecer la limitación pretendida por el Apelante.
44. En consecuencia, este Tribunal considera que la medida impuesta cuenta con sustento reglamentario suficiente.

II.2. Sobre la alegada desconexión entre la medida y la conducta infractora

45. Unión Minas sostiene también que existiría una desconexión entre la infracción cometida —no contar con un Director Técnico consignado en planilla— y una medida que supone disputar un partido sin público.
46. Este planteamiento parte, además, de una premisa incompleta sobre la razón de ser de la medida cuestionada. La medida de puerta cerrada no responde al mero incumplimiento aislado del artículo 43 acápite 43.1, sino al incumplimiento de una orden disciplinaria previa y expresamente notificada, dentro de un contexto de reincidencia en la Fecha 17 y de persistencia de la conducta.
47. Asimismo, el argumento parte de una premisa incorrecta respecto del destinatario y de la finalidad de la medida. La medida disciplinaria recae directamente sobre Unión Minas, que es precisamente el sujeto responsable de las infracciones acreditadas. Es el Club quien queda obligado a disputar su encuentro oficial bajo determinadas condiciones y quien asume las consecuencias deportivas, organizativas y económicas derivadas de la sanción.
48. La medida no ha sido impuesta para sancionar a los espectadores ni porque estos hayan cometido una infracción. La restricción al ingreso del público constituye el contenido material de una medida disciplinaria que el artículo 27 del RUD contempla expresamente para los clubes.
49. Tampoco existe desconexión desde la perspectiva de la finalidad perseguida. La Comisión constató que las sanciones económicas previamente impuestas y la posterior orden de regularización no fueron suficientes para lograr que Unión Minas adecuara su comportamiento al Reglamento.

50. Ante esa situación, la medida adicional procura incrementar la intensidad de la respuesta disciplinaria y producir un efecto preventivo y disuasorio suficiente para evitar que el Club continúe incumpliendo la misma obligación.
51. Existe, por tanto, una relación razonable entre la persistencia de la conducta del Club y la aplicación de una consecuencia distinta de aquellas que previamente demostraron no producir el efecto correctivo esperado.

II.3. Sobre la duración de la medida y su aplicación a partidos posteriores

52. El Apelante cuestiona igualmente que la medida pueda producir efectos respecto de más de un partido y sostiene que ello determinaría una sanción de duración indeterminada. El Tribunal tampoco comparte esta conclusión.
53. Como se ha señalado, el artículo 27 acápite 27.3 literal a) contempla expresamente la obligación de jugar “uno o varios partidos a puerta cerrada”. Por consiguiente, la posibilidad de que la medida comprenda más de un encuentro se encuentra directamente prevista en el RUD.
54. Asimismo, la Decisión Apelada distingue claramente dos situaciones. El siguiente partido oficial que Unión Minas dispute en condición de local deberá jugarse a puerta cerrada en todo caso, independientemente de que el Club regularice su situación antes de dicho encuentro. Ahora bien, la condición establecida por la Comisión opera respecto de los partidos oficiales posteriores. La medida continuará aplicándose a tales encuentros solo mientras Unión Minas persista en el incumplimiento del artículo 43 acápite 43.1 del Reglamento LIGA 2. Una vez acreditado ante la LFPP el cumplimiento de dicha obligación y verificado este por el área competente de la organización, la medida dejará de aplicarse a los partidos posteriores.
55. No existe, por ello, una duración librada a una decisión futura o discrecional de la Comisión. El criterio que determina el cese de sus efectos se encuentra previsto desde la propia resolución y corresponde a una circunstancia objetiva y verificable.
56. Esta configuración encuentra sustento adicional en el artículo 36 del RUD, que atribuye a la autoridad disciplinaria competencia para determinar el alcance y duración de las medidas que impone.
57. Tampoco supone sancionar anticipadamente infracciones futuras. Se trata de una única medida impuesta como consecuencia de las infracciones ya verificadas en el procedimiento, cuyo régimen de ejecución quedó determinado en la propia Decisión Apelada.
58. Si posteriormente Unión Minas incurriera, además, en una nueva infracción al artículo 43 acápite 43.1, dicha conducta podrá ser objeto del procedimiento disciplinario correspondiente, con independencia de la continuidad de la medida ya impuesta.

II.4. Sobre el alegado vacío reglamentario

59. Unión Minas sostiene que su situación no habría sido prevista por el Reglamento, pues su anterior Director Técnico habría dejado de prestar servicios, se habría vinculado con otra institución y no habría aceptado extinguir el vínculo contractual mediante mutuo acuerdo.
60. Este argumento fue reiterado durante la audiencia, en la que el representante del Club sostuvo, en términos generales, que la controversia con el anterior Director Técnico, la imposibilidad de alcanzar un mutuo acuerdo y la situación del procedimiento ante la CCRD hacían materialmente inviable la regularización, por lo que insistió en la existencia de un supuesto vacío reglamentario. Sobre esa base, afirma que se encontraría frente a una laguna normativa que no podría ser integrada en perjuicio del sancionado.
61. Al respecto, el Tribunal no comparte dicha premisa. En primer lugar, no existe laguna alguna respecto de la obligación cuya infracción se analiza. El artículo 43 acápite 43.1 establece con claridad la obligación de contar con un Director Técnico consignado en la planilla del partido.
62. La obligación prevista en el artículo 43 acápite 43.1 es clara y de aplicación general para los clubes participantes. La existencia de una controversia contractual con un integrante del comando técnico no está prevista como supuesto de suspensión o dispensa de dicha obligación. En consecuencia, no corresponde aplicar esta regla de manera distinta a Unión Minas ni reconocer una excepción que el Reglamento no contempla.
63. Tampoco existe una ausencia general de regulación respecto de la gestión del vínculo con los integrantes del comando técnico. El Reglamento contempla mecanismos para afrontar la desvinculación, sustitución y resolución de controversias contractuales, así como alternativas para determinadas situaciones excepcionales.
64. La aplicación concreta de cada mecanismo se encuentra naturalmente sujeta al cumplimiento de sus respectivos presupuestos y a la intervención de las instancias competentes. Sin embargo, ello no permite concluir que una controversia contractual suspenda, por sí misma, la obligación prevista en el artículo 43 acápite 43.1.
65. Asimismo, la controversia contractual invocada no acredita una imposibilidad jurídica absoluta de regularización. Lo que se desprende del expediente es la existencia de dificultades contractuales y económicas para alcanzar la solución inicialmente pretendida por el Club, mas no la inexistencia de vías jurídicas o federativas disponibles para procurar la desvinculación y posterior sustitución del Director Técnico.

66. Que Unión Minas no hubiera podido utilizar inmediatamente la alternativa que consideraba más conveniente tampoco equivale a que el Reglamento careciera de mecanismos para procurar la regularización de su situación.
67. La dificultad finalmente enfrentada por el Club se encuentra, además, estrechamente vinculada con la oportunidad en la que decidió activar los mecanismos correspondientes. La controversia contractual se remontaba al mes de mayo de 2026. Pese a ello, Unión Minas recién presentó ante la CCRD la solicitud de fenecimiento el 11 de septiembre de 2026.
68. Esta secuencia adquiere especial importancia porque la Resolución N.º 02 del Expediente L2.O-38-26 fue notificada el 2 de septiembre de 2026 y ordenó al Club cumplir el artículo 43 acápite 43.1 desde su próximo partido oficial, que se disputó el 6 de septiembre de 2026. En consecuencia, aun después de recibir una orden expresa de regularización, el Club no presentó su solicitud ante la CCRD antes del encuentro en el que debía cumplirla.

II.5. Sobre la presentación tardía de la solicitud ante la CCRD y los argumentos relativos a su tramitación

69. Unión Minas dedica una parte relevante de su recurso a cuestionar lo ocurrido con posterioridad a la presentación de su solicitud ante la CCRD. En particular, se refiere al plazo aplicable al procedimiento, a la actuación posterior de dicho órgano y a las consecuencias que, a su criterio, deberían derivarse de la falta de un pronunciamiento dentro del término esperado.
70. Sin embargo, dichos argumentos no desvirtúan el fundamento principal de la Decisión Apelada respecto de la diligencia exigible al Club. La cuestión determinante no consiste en establecer cuánto tiempo tomó o debió tomar la CCRD para pronunciarse una vez iniciado el procedimiento, sino en advertir que Unión Minas no presentó oportunamente la solicitud que posteriormente invocó como indispensable para regularizar su situación.
71. Como se ha señalado, la controversia contractual con su anterior Director Técnico se remontaba al mes de mayo de 2026 y la ausencia de un entrenador consignado en planilla se verificaba desde varias fechas antes. Pese a ello, Unión Minas recién acudió a la CCRD el 11 de septiembre de 2026, es decir, varios meses después de haberse originado la situación que, según su propia posición, le impedía registrar a un nuevo Director Técnico.
72. Esta falta de oportunidad resulta aún más evidente si se considera la secuencia inmediatamente anterior a la infracción objeto del presente procedimiento. El 2 de septiembre de 2026, Unión Minas fue notificado con la Resolución N.º 02 del Expediente L2.O-38-26, mediante la cual se le ordenó expresamente dar cumplimiento al artículo 43 acápite 43.1 desde su siguiente partido oficial. Dicho encuentro se disputó el 6 de septiembre de 2026. No obstante, el Club tampoco presentó su solicitud ante la CCRD durante ese periodo, sino que

esperó hasta el 11 de septiembre, cuando el incumplimiento de la Fecha 17 ya se había producido.

73. Por tanto, aun si se aceptaran, únicamente a efectos argumentativos, todos los cuestionamientos formulados por Unión Minas respecto de la actuación posterior de la CCRD, aquellos no explican por qué el Club no activó previamente esa vía, pese a conocer desde meses antes la controversia contractual y, especialmente, pese a haber recibido una orden disciplinaria expresa cuatro días antes del partido en el que debía regularizar su conducta.
74. En otras palabras, una eventual demora ocurrida después del 11 de septiembre no puede justificar retroactivamente el incumplimiento producido el 6 de septiembre.
75. Esta circunstancia resulta particularmente relevante al valorar la diligencia del Club. Quien pretende invocar la actuación o demora de un tercero como causa que le impidió cumplir una obligación reglamentaria debe, como presupuesto mínimo, acreditar haber activado oportunamente el mecanismo cuya tramitación considera determinante. Ese presupuesto no se verifica en el presente caso.
76. A ello se añade que la información remitida mediante la Notificación N.º 522-2026-CCRD-FPF evidencia que, bajo el régimen aplicable cuando se originó la controversia, existía un procedimiento específico para resolver cuestiones relativas al fenecimiento del vínculo contractual. Por consiguiente, Unión Minas dispuso de una vía institucional que pudo haber activado con una anticipación sustancialmente mayor, sin necesidad de esperar a que se acumularan sucesivos incumplimientos y decisiones disciplinarias.
77. En consecuencia, los cuestionamientos dirigidos contra la tramitación posterior ante la CCRD no desvirtúan la conclusión alcanzada por la Comisión. La falta de diligencia apreciada en la Decisión Apelada se sustenta, principalmente, en que Unión Minas conoció la situación con suficiente anticipación, dispuso de mecanismos para procurar su solución y, pese a ello, presentó tardíamente la solicitud que posteriormente invocó como fundamento de su imposibilidad de cumplimiento.

II.6. Sobre la Notificación N.º 522-2026-CCRD-FPF

78. Unión Minas cuestiona también que la Comisión haya valorado la Notificación N.º 522-2026-CCRD-FPF sin haberle otorgado previamente traslado.
79. En primer término, debe precisarse la naturaleza de dicha actuación. La Secretaría Técnica formuló una solicitud de información institucional a la CCRD respecto del procedimiento que el propio Unión Minas había introducido como elemento central de sus descargos. No se trató de una nueva denuncia, de un hecho adicional imputado ni de un medio destinado a acreditar la materialidad de la infracción.

80. La ausencia de Director Técnico en la Fecha 17 ya se encontraba acreditada mediante la documentación oficial y había sido expresamente reconocida por Unión Minas. Asimismo, la fecha de presentación de la solicitud ante la CCRD —11 de septiembre— provenía de la propia documentación aportada por el Club.
81. Sin perjuicio de ello, aun si se considerara que dicha comunicación debió ser formalmente puesta en conocimiento del Apelante antes de emitirse la decisión, esa circunstancia no determina automáticamente la nulidad del pronunciamiento.
82. Para ello sería necesario acreditar una afectación material al ejercicio del derecho de defensa y una incidencia concreta del defecto sobre el resultado de la decisión.
83. En esta instancia, Unión Minas ha tenido pleno conocimiento de la comunicación, ha desarrollado extensamente sus objeciones respecto de su contenido y ha podido cuestionar las conclusiones extraídas por la Comisión. Asimismo, este Tribunal cuenta, conforme al artículo 78 acápite 78.2 del RUD, con plena competencia para revisar tanto los hechos como las cuestiones jurídicas planteadas y ha valorado nuevamente el documento junto con los argumentos formulados por el Apelante.
84. Más aún, la conclusión acerca de la falta de diligencia del Club no depende exclusivamente de dicha comunicación. Con independencia de ella permanecen acreditados cuatro hechos relevantes: i) la controversia se remontaba al mes de mayo; ii) la orden fue notificada el 2 de septiembre; iii) el siguiente partido se disputó el 6 de septiembre; y iv) la solicitud ante la CCRD fue presentada recién el 11 de septiembre.
85. No existe, por tanto, una situación de indefensión material que justifique anular la Decisión Apelada.

II.7. Sobre la valoración de los encuentros anteriores

86. Unión Minas cuestiona además que la Comisión haya considerado encuentros anteriores en los que el Club no contó con un Director Técnico. Este cuestionamiento confunde dos conceptos distintos: la reincidencia, que posee presupuestos jurídicos específicos, y la reiteración o persistencia fáctica de una conducta.
87. La Comisión fue expresa al señalar que la Fecha 16 no podía ser utilizada para configurar reincidencia respecto de la Resolución N.º 02 del Expediente L2.O-38-26, dado que dicho partido se disputó antes de la notificación de aquella decisión. Tampoco atribuyó a todos los restantes encuentros el carácter de antecedentes disciplinarios autónomos ni consideró cada uno de ellos como una nueva situación de reincidencia.

88. La infracción que configura la reincidencia en el presente procedimiento es exclusivamente la correspondiente a la Fecha 17, por haber sido cometida después de la notificación de la decisión anterior.
89. La secuencia jurídica es, por tanto, diferenciable: la Fecha 17 constituye la nueva infracción que permite aplicar la reincidencia; los encuentros anteriores evidencian la persistencia fáctica de la conducta; y el hecho de que la Fecha 17 se disputara después de la orden notificada el 2 de septiembre configura, adicionalmente, el incumplimiento previsto en el artículo 15 acápite 15.2 literal e) del RUD. Cada elemento cumple una función distinta dentro de la decisión disciplinaria.
90. Las restantes fechas fueron consideradas para una finalidad distinta: evidenciar que la ausencia del Director Técnico y la controversia que Unión Minas invoca para justificarla se venían prolongando durante la competición y que el Club dispuso de un periodo considerable para adoptar las medidas necesarias.
91. No existe, por tanto, utilización múltiple de los encuentros anteriores para construir artificialmente situaciones adicionales de reincidencia.

II.8. Sobre la proporcionalidad de la medida

92. Finalmente, Unión Minas sostiene que la medida de puerta cerrada no sería idónea porque impedir el ingreso del público no solucionará la controversia contractual ni acelerará el procedimiento ante la CCRD.
93. El argumento pretende atribuir a la medida una finalidad distinta de aquella que justificó su imposición. La sanción no pretende resolver directamente la controversia contractual ni sustituir la actuación de la CCRD. Su finalidad es disciplinaria: responder de manera efectiva frente a un Club que ha persistido en el incumplimiento de una obligación reglamentaria pese a haber recibido sucesivas sanciones y una orden expresa de adecuación.
94. La medida afecta directamente al Club infractor y busca generar una consecuencia de mayor intensidad, con capacidad preventiva y disuasoria superior a aquellas anteriormente aplicadas. Desde esa perspectiva, resulta apta para la finalidad perseguida.
95. En cuanto a la necesidad de la medida, el expediente demuestra que con anterioridad fueron adoptadas consecuencias de menor intensidad. Unión Minas había sido sancionado económicamente en anteriores oportunidades. Posteriormente recibió una nueva multa de 3.40 UIT y, adicionalmente, una orden expresa para cumplir el artículo 43 acápite 43.1 desde su siguiente encuentro oficial.

96. Pese a ello, volvió a disputar ese partido sin contar con un Director Técnico debidamente consignado en la planilla. En esas circunstancias, la Comisión podía razonablemente concluir que imponer nuevamente una consecuencia exclusivamente pecuniaria o reiterar una orden de idéntico contenido no ofrecía el mismo grado de eficacia.
97. Respecto de la proporcionalidad en sentido estricto, el Tribunal no desconoce que disputar un partido a puerta cerrada produce consecuencias económicas para Unión Minas. Durante la audiencia, el representante del Club reiteró precisamente este aspecto, señalando que la taquilla constituía una fuente esencial de ingresos y que la temporada presentaba dificultades económicas excepcionales. Sin embargo, tales consecuencias forman parte de una medida disciplinaria expresamente prevista por el RUD.
98. La sanción comprende necesariamente un partido como local. Su eventual extensión a los partidos siguientes depende exclusivamente de que persista la situación de incumplimiento. Frente a dicha afectación corresponde ponderar la persistencia de la conducta, la reincidencia, la ineficacia de las anteriores sanciones económicas, el grado de falta de diligencia y, especialmente, el incumplimiento de una orden expresa previamente notificada.
99. También resulta relevante el interés de la competición en que sus participantes observen las mismas obligaciones reglamentarias. Los demás clubes deben asumir las cargas contractuales, organizativas y económicas necesarias para cumplir el Reglamento. Permitir que un participante mantenga de manera reiterada una situación de incumplimiento sin una respuesta disciplinaria suficientemente efectiva afectaría la equidad competitiva y debilitaría el efecto disuasorio del régimen disciplinario.
100. En consecuencia, este Tribunal considera que la medida adicional impuesta supera el análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto y resulta adecuada a las circunstancias del caso.
101. Por todo lo expuesto, corresponde **DESESTIMAR LA PRETENSIÓN PRINCIPAL** formulada por Unión Minas y confirmar el segundo punto resolutivo de la Decisión Apelada.

III. SOBRE LA PRETENSIÓN DENOMINADA ACCESORIA POR EL APELANTE:

102. Unión Minas formula, bajo la denominación de “pretensión accesoria”, un pedido dirigido a que se revoque parcialmente el primer punto resolutivo de la Decisión Apelada, se deje sin efecto la declaración de responsabilidad por la infracción prevista en el artículo 15 acápite 15.2 literal e) del RUD y se revise la consecuencia pecuniaria impuesta.
103. Si bien el propio Apelante califica este pedido como accesorio de su pretensión principal, este Tribunal advierte que, atendiendo a su contenido, aquel posee un objeto impugnatorio propio:

cuestiona expresamente un extremo distinto de la parte resolutive de la Decisión Apelada y persigue su revocación parcial.

104. En consecuencia, la sola denominación empleada por Unión Minas no resulta suficiente para concluir que este pedido deba ser desestimado automáticamente como consecuencia del rechazo de la pretensión principal. Para determinar su tratamiento corresponde atender a su contenido material y a los efectos concretos que el Apelante pretende obtener.

105. Por ello, aun cuando Unión Minas haya presentado formalmente este pedido como una pretensión accesorio, este Tribunal considera pertinente examinar sus fundamentos de manera autónoma, a fin de emitir un pronunciamiento expreso respecto de todos los extremos de la Decisión Apelada que han sido sometidos a revisión.

106. Para dicho análisis corresponde, además, diferenciar las dos cuestiones comprendidas en este pedido. La multa de 5.10 UIT no deriva de la infracción al artículo 15 acápite 15.2 literal e) del RUD, sino exclusivamente de la nueva infracción al artículo 43 acápite 43.1 del Reglamento LIGA 2 y de la aplicación de la regla de incremento progresivo prevista en el artículo 193 del mismo cuerpo normativo. El incumplimiento de la orden disciplinaria posee una función distinta dentro de la Decisión Apelada y constituye uno de los fundamentos que justificaron la imposición de la medida disciplinaria adicional prevista en su segundo punto resolutive.

III.1. Sobre la configuración de la infracción prevista en el artículo 15 acápite 15.2 literal e) del RUD

107. El artículo 15 acápite 15.2 literal e) del RUD establece expresamente como infracción disciplinaria el incumplimiento de las decisiones, medidas disciplinarias u órdenes de las Autoridades Disciplinarias.

108. En el presente caso, la existencia, contenido y conocimiento de la orden por parte del Club no se encuentran controvertidos. La Resolución N.º 02 del Expediente L2.O-38-26 fue notificada a Unión Minas el 2 de septiembre de 2026 y ordenó expresamente que el Club cumpliera el artículo 43 acápite 43.1 del Reglamento LIGA 2 a partir de su próximo partido oficial.

109. Dicho encuentro fue disputado el 6 de septiembre de 2026 y Unión Minas volvió a participar sin contar con un Director Técnico o, cuando correspondiera reglamentariamente, con un reemplazante debidamente habilitado y consignado en la planilla oficial.

110. Por consiguiente, se encuentra acreditado el incumplimiento de una orden concreta, individualizada y exigible de la autoridad disciplinaria, configurándose la conducta prevista en el artículo 15 acápite 15.2 literal e) del RUD.

III.2. Sobre la invocación del artículo 24 del RUD

111. Unión Minas sostiene que el artículo 24 del RUD constituiría la disposición especial aplicable al incumplimiento de decisiones y que, al referirse dicha norma al incumplimiento de decisiones firmes de naturaleza no económica, no correspondía atribuirle la infracción prevista en el artículo 15 acápite 15.2 literal e) mientras la Resolución N.º 02 del Expediente L2.O-38-26 todavía pudiera ser impugnada.
112. El Tribunal no comparte dicha interpretación. El artículo 24 acápite 24.1 exige, respecto de decisiones de naturaleza no económica, el incumplimiento de una decisión firme. Conforme al artículo 38 acápite 38.5 del RUD, una sanción es firme cuando no admite recurso alguno o cuando ha vencido el plazo para impugnarla. Al 6 de septiembre de 2026, la Resolución N.º 02 del Expediente L2.O-38-26 todavía podía ser apelada; por tanto, el régimen específico del artículo 24 no resultaba aplicable a ese incumplimiento.
113. Ello no significa que la orden pudiera ser desatendida hasta adquirir firmeza. El RUD distingue entre firmeza y ejecutividad: los artículos 35 y 66 establecen que las medidas disciplinarias, órdenes y decisiones producen efectos desde su notificación, mientras que el artículo 79 acápite 79.1 dispone que la apelación no suspende sus efectos, salvo respecto de los requerimientos de pago.
114. Por su parte, el artículo 15 acápite 15.2 literal e) tipifica como infracción incumplir las decisiones, medidas disciplinarias u órdenes de las Autoridades Disciplinarias, sin exigir que estas hayan adquirido firmeza. Interpretar lo contrario permitiría desatender una orden durante todo el periodo de impugnación, pese a que se encuentra vigente y ejecutable.
115. En el presente caso, la Resolución N.º 02 fue notificada el 2 de septiembre y ordenó a Unión Minas cumplir el artículo 43 acápite 43.1 desde su siguiente partido oficial. El Club incumplió dicha orden el 6 de septiembre, cuando esta se encontraba plenamente vigente y no había sido suspendida por autoridad alguna. Además, la propia Resolución había advertido que un nuevo incumplimiento podía dar lugar a medidas disciplinarias adicionales.
116. En consecuencia, el artículo 24 y el artículo 15 acápite 15.2 literal e) regulan supuestos distintos: el primero establece mecanismos específicos de ejecución para determinadas decisiones firmes, mientras que el segundo sanciona el incumplimiento de decisiones u órdenes vigentes y exigibles. Por ello, la invocación del artículo 24 no desvirtúa la responsabilidad de Unión Minas.

III.3. Sobre la alegada vulneración del principio non bis in idem

117. Unión Minas sostiene que un mismo hecho —la ausencia de un Director Técnico en la Fecha 17— habría sido utilizado para configurar simultáneamente la infracción al artículo 43 acápite 43.1 del Reglamento LIGA 2, el incumplimiento de la orden, la reincidencia y la imposición de la

medida disciplinaria adicional. El Tribunal considera necesario diferenciar cada uno de estos elementos.

118. El artículo 43 acápite 43.1 establece una obligación general inherente a la participación en la competición: contar con un Director Técnico debidamente consignado en la planilla oficial del partido.
119. El artículo 15 acápite 15.2 literal e), en cambio, tutela un deber jurídico distinto: el respeto y la eficacia de las decisiones, medidas disciplinarias y órdenes emitidas por las Autoridades Disciplinarias. Esta segunda infracción incorpora un elemento que no forma parte de la primera: la existencia de una orden previa, individualizada, vigente y exigible.
120. Unión Minas podía infringir el artículo 43 acápite 43.1 sin haber recibido previamente ninguna orden disciplinaria. Sin embargo, a partir del 2 de septiembre de 2026, además de encontrarse sujeto a la obligación general prevista en el Reglamento LIGA 2, quedó sometido a una orden concreta que le exigía corregir esa situación desde su siguiente partido oficial.
121. Al disputar la Fecha 17 sin un Director Técnico consignado en la planilla, el Club incumplió simultáneamente ambos deberes jurídicos. No existe, por tanto, identidad de fundamento entre las dos infracciones.
122. Tampoco existe una duplicación en las consecuencias impuestas. La infracción al artículo 15 acápite 15.2 literal e) no fue utilizada para incrementar la multa de 5.10 UIT. Como se desarrollará en el apartado siguiente, dicha cuantía deriva exclusivamente de la aplicación de la regla de incremento por reincidencia prevista en el artículo 193 del Reglamento LIGA 2 respecto de la nueva infracción al artículo 43 acápite 43.1.
123. El incumplimiento de la orden fue valorado con una finalidad diferente: junto con la persistencia de la conducta, la falta de diligencia y la insuficiencia de las medidas anteriormente adoptadas, justificó la imposición de una medida disciplinaria adicional de naturaleza no pecuniaria. Ello no constituye una doble valoración prohibida, especialmente cuando el artículo 27 acápite 27.6 del RUD autoriza expresamente la imposición de una o varias medidas disciplinarias por la comisión de una misma infracción.

III.4. Sobre la multa de 5.10 UIT y la reincidencia

124. Unión Minas cuestiona también la cuantía de la multa impuesta y solicita una nueva graduación de la consecuencia pecuniaria.
125. Este Tribunal considera necesario precisar que la multa de 5.10 UIT deriva exclusivamente de la aplicación de la regla de incremento por reincidencia prevista en el artículo 193 del Reglamento LIGA 2 respecto de la nueva infracción al artículo 43 acápite 43.1.

126. Mediante la Resolución N.º 02 del Expediente L2.O-38-26, notificada el 2 de septiembre de 2026, la última multa impuesta a Unión Minas por infracción al artículo 43 ascendió a 3.40 UIT. El artículo 193 del Reglamento LIGA 2 establece expresamente que, en caso de reincidencia, el monto de la multa se incrementará en un cincuenta por ciento (50 %) respecto de la última sanción impuesta por una infracción al mismo artículo.
127. La nueva infracción objeto del presente procedimiento se produjo en la Fecha 17, disputada el 6 de septiembre de 2026, es decir, con posterioridad a la notificación de aquella decisión. En consecuencia, concurren los presupuestos necesarios para aplicar la regla de incremento prevista en el artículo 193. El aumento del cincuenta por ciento (50 %) de la multa anterior de 3.40 UIT determina una nueva sanción económica de 5.10 UIT.
128. La cuantía no fue incrementada por haberse configurado también la infracción prevista en el artículo 15 acápite 15.2 literal e) del RUD, ni se incorporó porcentaje o monto adicional alguno como consecuencia del incumplimiento de la orden.
129. La relevancia de esta última infracción dentro de la Decisión Apelada fue diferente: constituye, junto con las demás circunstancias valoradas por la Comisión, uno de los fundamentos que justificaron la imposición de la medida disciplinaria adicional prevista en el segundo punto resolutivo.
130. Tampoco resulta atendible la afirmación según la cual la Comisión habría considerado como reincidencia todas las fechas en las que Unión Minas disputó partidos sin contar con un Director Técnico.
131. La Comisión distinguió expresamente entre la reincidencia jurídicamente relevante y la persistencia o reiteración fáctica de la conducta. En particular, la Fecha 16 no fue considerada para configurar una nueva reincidencia derivada de la Resolución N.º 02 del Expediente L2.O-38-26, puesto que dicho encuentro se disputó el 30 de agosto de 2026, antes de la notificación de aquella decisión.
132. La reincidencia relevante en este procedimiento se configura exclusivamente respecto de la Fecha 17, al tratarse de una nueva infracción de naturaleza y gravedad similares cometida después de la notificación de una decisión anterior.
133. Las referencias efectuadas por la Comisión a otros encuentros cumplen una función distinta. Permiten apreciar el contexto de persistencia y reiteración de la conducta, así como valorar la diligencia desplegada por el Club, pero no fueron utilizadas como antecedentes disciplinarios autónomos ni para construir sucesivas reincidencias.

134. En consecuencia, la regla de incremento progresivo prevista en el artículo 193 fue correctamente aplicada y no existe fundamento para reducir o recalcular la multa de 5.10 UIT.
135. En suma, aun cuando Unión Minas haya denominado este pedido como una pretensión accesoria, su contenido exigía un pronunciamiento autónomo al encontrarse dirigido contra un extremo específico de la Decisión Apelada. Examinados sus fundamentos, este Tribunal concluye que tampoco existen razones para estimarlo: se encuentra acreditada la infracción al artículo 15 acápite 15.2 literal e) del RUD; el artículo 24 no excluye su aplicación; no se configura una vulneración del principio non bis in idem; y la multa de 5.10 UIT deriva correctamente de la aplicación de la regla de reincidencia prevista en el artículo 193 del Reglamento LIGA 2.
136. En consecuencia, corresponde **DESESTIMAR LA PRETENSIÓN DENOMINADA ACCESORIA POR EL APELANTE** y confirmar el primer punto resolutivo de la Decisión Apelada en los extremos materia de impugnación.

IV. SOBRE EL TERCER OTROSÍ DEL RECURSO DE APELACIÓN. –

137. Mediante su tercer otrosí, Unión Minas solicitó que se oficie a la Secretaría Técnica de la CCRD a fin de que informe sobre el estado de la solicitud presentada por el Club el 11 de septiembre de 2026.
138. Este Tribunal considera que no corresponde acceder a dicho pedido. La información solicitada no resulta necesaria ni relevante para resolver los agravios planteados en esta instancia, pues la decisión sobre la pretensión principal se sustenta en hechos anteriores y plenamente acreditados, en particular en el incumplimiento producido el 6 de septiembre y en la oportunidad con la que Unión Minas activó la vía ante la CCRD.
139. Habiéndose resuelto el fondo del recurso con los elementos obrantes en el expediente, recabar información adicional sobre el estado posterior del procedimiento ante la CCRD no tiene aptitud para modificar las conclusiones alcanzadas por este Tribunal. En consecuencia, corresponde declarar que no ha lugar al pedido formulado en el tercer otrosí.

V. SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN. –

140. Unión Minas solicitó, como medida inmediata, la suspensión de la ejecución del segundo punto resolutivo de la Decisión Apelada mientras se resolvía el presente recurso de apelación.
141. Habiendo este Tribunal resuelto el fondo del recurso y confirmado la Decisión Apelada, y encontrándose la presente resolución destinada a ser notificada antes del siguiente partido oficial de Unión Minas en condición de local, la solicitud de suspensión ha perdido objeto. Su finalidad era exclusivamente provisional y se encontraba temporalmente vinculada a la resolución de esta instancia.

142. En consecuencia, carece de objeto emitir un pronunciamiento autónomo destinado a suspender provisionalmente una medida cuya validez ha sido ya confirmada mediante la presente decisión.
143. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal deja constancia de que los argumentos invocados por Unión Minas tampoco habrían justificado apartarse de la regla general de ejecutividad prevista en el artículo 79 acápite 79.1 del RUD. La verosimilitud alegada queda descartada por las razones de fondo desarrolladas en esta resolución; el perjuicio principalmente invocado es de naturaleza económica; y la ponderación de intereses favorece la eficacia de las decisiones disciplinarias y la observancia uniforme de las reglas de la competición.
144. Respecto del perjuicio económico, el criterio resulta consistente con la Orden de Medidas Cautelares emitida en TAS 2025/A/11223 Clube Atlético Mineiro c. CONMEBOL¹, relativa precisamente a una sanción de disputar un encuentro a puerta cerrada, en la que se consideró que las pérdidas económicas derivadas de entradas, estacionamientos, alimentación y patrocinios no constituyen, por su naturaleza, un daño irreparable al ser susceptibles de reparación. En la misma línea, TAS 2012/A/2830 Africa Sports d'Abidjan c. Fédération Ivoirienne de Football & USC Bassam² sostuvo que un perjuicio financiero no puede ser considerado, por sí mismo, irreparable.
145. Por tanto, aun si la solicitud conservara objeto, los elementos invocados por el Apelante no resultarían suficientes para justificar la suspensión excepcional de la ejecución.
146. En este sentido y por todo lo analizado y expuesto, el Tribunal de Apelaciones – Sala A de la LFPP,

RESUELVE

- 1°. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **CLUB DEPORTIVO UNIÓN MINAS CENTROMIN PASCO** contra la Resolución N.º 03 emitida por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el Expediente L2.O-40-26.
- 2°. **CONFIRMAR** la Resolución N.º 03 emitida por la Comisión Disciplinaria en el Expediente L2.O-40-26, en todos los extremos impugnados, por los fundamentos expuestos en la presente decisión.
- 3°. **DECLARAR NO HA LUGAR** al pedido formulado en el **TERCER OTROSÍ** del recurso de apelación, mediante el cual se solicitó oficiar a la Secretaría Técnica de la CCRD, por no resultar dicha

¹ Para 50: "Ahora bien, el Apelante hace un mayor énfasis en el aspecto económico y como se verá afectado al no poder vender entradas, parqueos, alimentación, patrocinios, sin embargo, la jurisprudencia del TAS ha sido clara y constante en que las pérdidas económicas, por su naturaleza, no constituyen un daño irreparable ya que este puede ser reparado por medio de una compensación. (Véase, CAS 2020/A/6796, CAS 2014/A/3703, CAS 2014/A/3474 y CAS 2012/A/2802).

² Para 22: "Un préjudice financier (ou une atteinte à l'image) ne peut pas être considéré comme un préjudice irréparable."

información necesaria ni relevante para resolver los extremos sometidos a conocimiento de este Tribunal.

4°. **DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre la solicitud de **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN** del segundo punto resolutivo de la Decisión Apelada, por haberse resuelto el fondo del recurso en la presente decisión; sin perjuicio de las consideraciones expuestas respecto de los argumentos que sustentaron dicho pedido.

5°. **NOTIFICAR** la presente decisión al **CLUB DEPORTIVO UNIÓN MINAS CENTROMIN PASCO** y a la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana.

De conformidad con el artículo 80 del RUD, la presente decisión agota la vía interna y podrá ser recurrida ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD), con sede en Lausana, Suiza, únicamente en las materias de su competencia y dentro del plazo de veintiún (21) días contado desde que el recurrente haya tomado conocimiento de la decisión.

Para ponerse en contacto con el TAD, deberán dirigirse a:

Palais de Beaulieu, Avenue Bergières 10
CH-1004 Lausana, Suiza
Tel: +41 21 613 5000 Fax: +41 21 613 5001
Dirección de e-mail: procedures@tas-cas.org
www.tas-cas.org



Hamilton Matos Rosas
Vocal
Tribunal de Apelaciones – Sala A



Fernando Soto Palomino
Presidente
Tribunal de Apelaciones – Sala A



Raúl García Hidalgo
Vocal
Tribunal de Apelaciones – Sala A